



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 2022 00508 00

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma.

1° Sírvase actualizar la certificación de representación legal expedida por la Alcaldía Local de Suba, toda vez que de acuerdo al acta No. 30 del 13 de agosto de 2020 el periodo por el cual se eligió al señor LUIS GERARDO ANGULO MORALES fue del 3 de agosto de 2020 al 13 de agosto de 2021, y la fecha de expedición del certificado data del 19 de febrero de 2021.

2° El poder no tiene nota de presentación de la parte demandante, ni firma digital certificada, así como tampoco se adjuntó copia del correo mediante el cual se remite el poder a la abogada (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

3° Dentro de los anexos de la demanda no se observa el certificado de tradición y libertad del inmueble que adeuda las cuotas de administración, a fin de verificar que la demandada tiene la calidad de propietaria.

4° En el encabezado de la demanda no se indicó el domicilio del demandado (Art. 82 numeral 2 del C.G.P.).

5° En cuanto a la pretensión 1 de la demanda y la certificación de deuda expedida por el Administrador, debe aclararse la fecha de vencimiento y exigibilidad de cada obligación, como quiera que no se indicó con claridad o exactitud la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada. Aunado a ello, existe una indebida acumulación de pretensiones, las varias pretensiones deben expresarse por separado, con precisión y claridad (Art. 82 numeral 4 del C.G.P.).

6° En la pretensión 2, existe una indebida acumulación de pretensiones. Las varias pretensiones deben expresarse por separado, con precisión y claridad. Lo anterior, teniendo en cuenta que no indicó con claridad desde qué fecha solicita los intereses moratorios de cada cuota de administración vencida, pues, de la lectura del certificado de deuda y demanda, no se indicó cuando se hizo exigible cada cuota de



administración, por lo tanto, deberá ajustar su pretensión. (Art. 82 numeral 4 del C.G.P.).

7° En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física y electrónica del representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE GRATAMIRA P.H. (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.).

8° Sírvase informar al Despacho la forma como el extremo activo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado adosado en el acápite de notificaciones (Inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, ALLÉGUESE COPIA AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO.

**NOTIFÍQUESE,  
SONIA ADELAIDA SASOQUE DIAZ  
Juez**

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.04  
Hoy, 31 de enero de 2023.

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Sonia Adelaida Sastoque Diaz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc53598f97b3bb78c77428ee55976e9bb816a308f8dd763f402cbced8367b08**

Documento generado en 30/01/2023 06:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**